

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**PROCESO**: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**DEMANDANTE**: Arles Paola Fuentes Montesino Y Otros contra

**DEMANDADO:** Allianz Seguros SA, Briceida Montero Mayorga Y

Heiber Rolando Vargas Mayorga

RADICACION 20011-31-89-002-2016-00537-01

**MAGISTRADO PONENTE** 

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.

Valledupar, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

### FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por ARLES PAOLA FUENTES MONTESINO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORDAN JAVIER y SHAROLL MICHELL DELGADO FUENTES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica dentro del proceso de la referencia.

# **ANTECEDENTES**

ARLES PAOLA FUENTES MONTESINO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORDAN JAVIER y SHAROLL

MICHELL DELGADO FUENTES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA, BRICEIDA MONTERO MAYORGA y HEINER ROLANDO VARGAS MAYORGA, para que se les declare responsables civil y extracontractualmente, como asegurador, propietario y conductor del vehículo SUL 072, respectivamente, con ocasión del accidente que ocurriera el 18 de enero de 2015, al colisionar con el vehículo de placas UUJ 202, que era conducido por JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS quien a la postre falleció.

Como consecuencia de la anterior declaración solicitan los demandantes que se condene a los demandados a pagarles lo correspondiente a daño emergente, lucro cesante y daño moral y además las costas del proceso. incluidas las agencias en derecho.

Como hechos fundamento de sus pretensiones exponen los demandantes, que el 18 de enero de 2015, siendo las 11:30 a.m aproximadamente, cuando JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS conducía el vehículo camión de placas UUJ 202, color verde, por el tramo vial de San Alberto, específicamente en el punto denominado la Mata – Cesar, fue embestido de frente por un tracto camión (mula), conducido por HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA, de placas SUL 072, causándole la muerte en forma instantánea a DELGADO VARGAS, y que dicho accidente se produjo debido a la imprudencia, negligencia e irresponsabilidad del conductor HEIBER ROLANDO, al violar el código de tránsito, artículo 104 "adelantar invadiendo carriel contrario".

Que BRICEIDA MONTERO MAYORGA, propietaria del vehículo SUL 072, causante del accidente, puso a disposición de las víctimas la póliza No. 21678107 de responsabilidad civil extracontractual, suscrita por ella con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, para la reclamación formal ante esta empresa, y eso se llevó a cabo el 12 de junio de 2015, sin embargo la reclamación fue desestimada por la aseguradora, haciendo un ofrecimiento injustificable e irrisorio, con el cual se desconoce los derechos reclamados por las víctimas.

Que el croquis levantado por las autoridades competentes, señalan al vehículo número 1 de placas SUL 072, como el infractor del artículo 104 del código terrestre de tránsito, y determina claramente la posición de los vehículos, describiendo lo allí presenciado o recolectado para dicho informe, dejando constancia expresa de la imprudencia del conductor del vehículo de propiedad de la demandada al invadir el carril contrario, y que eso lo llevó a chocar de frente contra el camión, causándole la muerte a su conductor JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS, quien quedó destrozado por el fuerte impacto causado, hecho ese que lo que se demuestra con las fotografías que anexa en DVD y la fotocopia de la inspección al cadáver.

Por otra parte, refieren que la Fiscalía Seccional No. 21 de Aguachica – Cesar presentó imputación y acusación contra el conductor del vehículo tracto camión de placas SUL 072, señor HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA, por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito.

Repartida la demanda, su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, el cual procedió mediante auto del 22 de noviembre de 2016<sup>1</sup> a admitirla, a ordenar darle el trámite previsto en los artículos 368 y ss del CGP, y notificarle a los demandados ese auto admisorio, corriéndoles el traslado de la misma por el término de 20 días.

# CONTESTACION DE LA DEMANDA

Una vez notificados los demandados, ALLIANZ SEGUROS SA procede a contestar la demanda, exponiendo con respecto a los hechos, no constarle los ocurridos el 18 de enero de 2018 por ser ajenos a la aseguradora, ni que BRICEIDA MONTERO MAYORGA sea la propietaria del vehículo de placas SUL 072, sin embargo señala que dicho automóvil para la época del accidente contaba con una póliza de automóviles N. 021678107/5 con vigencia del 08 de enero de 2015 hasta el 07 de enero de 2016, en la cual funge como beneficiario y asegurada BRICEIDA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 71-72. C. 1

MONTERO MAYORGA, y con amparo de responsabilidad civil extracontractual cuyo valor asegurado lo era la suma de \$4.000.000.000 y un deducible de \$1.100.000; acepta que ante dicha aseguradora se formulo reclamación por los demandantes la cual no fue aceptada pero se le hizo un ofrecimiento sin que ello implique aceptación.

Por otra parte señala que no es cierto que en el croquis levantado por las autoridades competentes señalaran al vehículo No. 1 como infractor al artículo 104 del Código Terrestre de Tránsito, ya que dicha norma no hace referencia a la circunstancia de adelantar invadiendo carril, como lo indica la parte demandante, si no a normas para dispositivos sonoros, y que no le consta que como consecuencia del accidente se hallan causado daños en el cuerpo de JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS, por lo que se atiene a lo que se pruebe.

Esa demandada se opone a las pretensiones de la parte actora, con fundamento en que no hay evidencia que produzca certeza que el accidente hubiere ocurrido por causas atribuibles al conductor del vehículo de placas SUL 072, y en que las aseguradoras no son responsables de los perjuicios que causan sus asegurados, puesto que el asegurador es un garante de su asegurado, en razón a lo cual se opone a que sean condenados a pagar cualquier indemnización solicitada por los demandantes. A su vez propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1) LA CAUSA DEL ACCIDENTE NO ES ATRIBUIBLE AL SEÑOR HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SUL 072, con fundamento en que con base en el informe policial de accidente de tránsito y en especial el croquis, se puede afirmar que el accidente ocurrió por causas no imputables al señor HEIBER ROLANDO conductor del vehículo de placas SUL 072 quien conducía de manera correcta. Refiere que si bien en el informe policial se estableció como hipótesis del accidente (104) y se la atribuyó al vehículo No. 1, la cual consiste en adelantar invadiendo carriel que viene en sentido contrario, ésta es una mera hipótesis la cual debe estar basada en alguna evidencia,

- y por lo que se observa en el croquis, no hay tal evidencia de la cual se pueda deducir; refiere que los policías llegan al sitio del accidente tiempo después de haber ocurrido este y lo más probable es que el área del mismo haya sido contaminada y por lo tanto la confiabilidad de la conclusión que saca la autoridad no tiene ninguna certeza, por lo tanto al no existir culpa del mencionado conductor es imposible proferir una condena a los demandados.
- 2) LA NO DEMOSTRACION DE LOS PERJUICIOS, que fundamentó en que no procede la condena por lucro cesante a título de indemnización dado que no se conoce prueba alguna que permita generar certeza sobre la actividad económica desempeñada por el occiso JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS, y que esa carga probatoria estaba a cargo de la parte demandante, ya que se pretende demostrar que tenía unos ingresos de \$3.000.000 mensuales, con base en una certificación de ingresos que dice que como conductor tenía un salario básico mensual de \$2.400.000 mensuales, no obstante dicha certificación no genera ninguna credibilidad, toda vez que el fallecido se para la época de su deceso se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado.
- 3) LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, fundamentada en que en el evento en que no prosperen las excepciones antes propuestas, se debe tener en cuenta que un presupuesto para que la aseguradora sea condenada al pago de alguna suma de dinero lo es que se haya declarado responsable en primer término a su asegurado, así mismo el valor asegurado y el deducible pactado en el contrato de seguro que para el seguro de placas SUL 072 lo es la suma de \$1.100.000.

Por su parte los demandados BRICEIDA MONTERO MAYORGA y HEIBER ROLANDO VARAS MAYORGA, contestaron la demanda, a través de apoderado judicial, aceptando el hecho referente al accidente, sin embargo aclararon que lo dicho en el informe de tránsito constituye simplemente una hipótesis del accidente, mas no una afirmación cierta como lo pretenden hacer ver los demandantes, por lo que adquiera certeza debe ser demostrado, al no ser suficiente para inferir

que el demandado HEIBER fue quien actuó de manera imprudente en la ocurrencia de dicho accidente.

Propusieron la excepción que denominaron SOBRE ESTIMACION DEL DAÑO, fundamentándola en que no se encuentra demostrada la cuantía del daño material presuntamente causado, puesto de no existe prueba alguna de la cual se pueda inferir el valor del daño emergente y lucro cesante, puesto si bien se dice que la víctima del accidente devengaba la suma de \$2.400.000, por concepto de salario, eso no está evidenciado al no tener ese alcance la certificación aportada.

Por otra parte, la demandada BRICEIDA MONTERO MAYORGA, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA, exponiendo como razón para hacerlo, que el vehículo de su propiedad de placas SUL 072 que se encuentra involucrado en el accidente, está amparado por la póliza No. 021678108/5, tomada con dicha aseguradora, misma que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del accidente.

El juzgado que conoce del proceso, mediante auto del 24 de marzo de 2017, procedió a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y contra ese auto la demandada BRICEIDA MONTERO MAYORGA, presentó recurso de reposición, fundamentándolo en que mal se hizo en tomar esa decisión sin tener en cuenta el llamamiento en garantía efectuado, por lo que solicita se revoque y se proceda a admitir dicho llamamiento y a imprimirle el trámite correspondiente. Dicho recurso fue resuelto en providencia del 18 de abril de 2017<sup>2</sup>, en la que se declaró no procedente ese llamamiento, teniendo en cuenta que la empresa llamada fue vinculada a la parte pasiva de la Litis, aclarándole a esa parte, que en caso de interponer nuevamente un recurso improcedente, su conducta será tenida en cuenta como temeraria, por lo que de llegar el caso, se interpondrán en su contra las sanciones de ley.

Llegada la fecha y hora para realizar la diligencia, es iniciada por la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada ante la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl. 191. C. 1

inexistencia de ánimo conciliatorio en las partes, se continúa con el interrogatorio oficioso a las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas. Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas se escuchan los alegatos de las partes, y se anuncia el sentido del fallo en audiencia del 30 de julio de 2018, siendo ésta la de acoger las pretensiones del demandante, indicando que la sentencia se dictará dentro del término de ley y de manera escrita.

### SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia de primera instancia, de calenda 28 de junio de 2019, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada ALLIANZ SEGUROS SA, denominadas LA CAUSA DEL ACCIDENTE NO ES ATRIBUIBLE AL SEÑOR HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORCA CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SUL 072 y LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, y si la llamada excepción NO DEMOSTRACION DE LOS PERJUICIOS, con respecto al monto pretendido por los demandantes por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

conclusión, Para llegar aesa primero declaró civil extracontractualmente responsable a ALLIANZ SEGUROS SA, a BRICEIDA MONTERO MAYORCA y a HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA, de los perjuicios ocasionales a la demandante y a sus menores hijos, por causa del fallecimiento de JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS cónyuge y padre, en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de enero de 2015, con fundamento en haber encontrado demostrado que el demandado HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA, conductor del vehículo SUL 072 invadió el carril contrario en el cual se desplazaba la víctima, en otro vehículo también determinado.

Como consecuencia de lo anterior condenó a la totalidad de los demandados a pagar a favor de ARLES PAOLA FUENTES MONTESINO, SHAROLL MICHELL y JORDAN JAVIER DELGADO FUENTES, la suma de 100 SMLMV, por concepto de daño moral, a cada uno de ellos. De igual manera las condenó a pagarle a ARLES PAOLA, por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$8.352.101, y por lucro cesante futuro la

de \$25.736.188,42. Respecto de la menor SHAROLL MICHELL fijó las sumas de \$8.352.101 y \$14.540.198,39 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, y para el menor JORDAN JAVIER DELGADO FUENTES las sumas de \$8.352.101 y \$13.097.758,37, y finalmente condenó en costas a la parte demandada en la suma equivalente al 4% del valor total de las condenas adoptadas.

Para tomar esa decisión, hizo referencia a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosos, entre las cuales se encuentra la de conducción de vehículos, para luego adentrarse al estudio de las excepciones propuestas por las demandadas. Al resolver la denominada CAUSA DEL ACCIDENTE NO ATRIBUIBLE AL SEÑOR HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORCA, expuso haber comprobado que mal puede considerarla probada, habiendo la excepcionante omitido aportar las pruebas que condujesen a vislumbrar la hipótesis planteada por la aseguradora, esto es, la probable contaminación de la escena del accidente, así como el supuesto yerro que dice presenta el informe policial con respecto de dicho accidente.

Después continúa con el estudio de la responsabilidad civil atribuida a las demandadas, empezando por verificar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y ésta, conforme a las pruebas aportadas, concluyendo que está demostrada la existencia del contrato de seguro, que del mismo es beneficiaria y asegurada la demandada BRICEIDA MAYORGA MONTERO, propietaria del vehículo SUL 072, su cobertura para la época del siniestro, así mismo que en efecto el 18 de enero de 2015, ocurrió el accidente en el cual resultaron comprometidos los vehículos de placas SUL 072 (identificado como No. 1) y UUJ 202 (identificado como No. 2), que como hipótesis del accidente de tránsito se tiene que el vehículo No. 1 adelantó invadiendo el carril del vehículo No. 2 que venía en sentido contrario, y en razón al choque producido entre los automóviles perdió la vida JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS, cuyo cadáver al ser encontrado por miembros de la policía presentaba múltiples lesiones, y además el vínculo que unía al occiso con ARLES PAOLA FUENTES MONTESINO y los

menores SHAROLL MICHELL y JORDAN JAVIER DELGADO FUENTES, esto es, su calidad de cónyuge e hijos respectivamente.

Por otra parte, hace referencia al interrogatorio rendido por la demandante, para concluir que el mismo tuvo conocimiento del accidente por la información dada por un familiar, que no estuvo en el lugar de los hechos, y que ella junto con sus hijos dependían exclusivamente de JAVIER ENRIQUE, quien al momento de su deceso devengaba una suma de \$2.400.000.

Expuso que JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO, en su testimonio reconoció ser el poseedor del vehículo de placas UUJ 202, el cual al momento del suceso era conducido por JAVIER ENRIQUE, y que el mismo iba acompañado por el copiloto HUGO CORRALES, y además que cuando el accidente sucedió le transportaban una carga de manto Tommy, con destino a la ciudad de Barranquilla.

Al valorar las pruebas recaudadas en el proceso, concluye que tanto JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS como HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORCA ejercían una actividad peligrosa, como lo es la conducción de los vehículos de placas UUJ 202 y SUL 072, respectivamente, mismos que colisionaron. Ese accidente se lo atribuye a la invasión de carril que hizo HEIBER, tal como lo acreditó el informe policial de accidente de tránsito, que en su concepto, "da plena cuenta de la relación de causalidad entre la omisión y el daño sufrido a los demandantes, pues el prenombrado demandado al no emplear la precaución o cuidado necesarios en la actividad de la conducción, se desplazó de carril contrario, embistiendo de manera violenta el rodante conducido por JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS, quien perdió la vida a consecuencia de las múltiples lesiones sufridas por el impacto.".

En razón a lo anterior indica que quedo probada la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas del señor HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA por ser el conductor del rodante de placas SUL 072, que impactó el vehículo conducido por la víctima, asimismo la responsabilidad de BRICEIDA MONTERO MAYORGA por ser

la propietaria del vehículo conducido por el infractor y la de ALLIANZ SEGUROS SA "no como solidario, sino atendiendo su deber de indemnizar derivado de la relación contractual por el ejercicio de la acción directa por parte de los demandantes en los términos del artículo 1133 del C. de Co."

Con respecto a la excepción de NO DEMOSTRACION DE LOS PERJUICIOS, expuso ser cierto que la certificación de salario allegada al proceso no genera credibilidad, para demostrarlo, y que el testimonio de JAIR ENRIQUE no se refiere a ese tema, entonces mal puede ser considerado demostrado ese hecho, al no haberse allegado al plenario el contrato de transporte que respaldara la afirmación que ese sea el salario que devengaba la víctima, ni la afiliación de la misma cuando estaba viva, al sistema de seguridad social en salud, sino que por el contrario al verificar la información de afiliados en la base de datos unificada del FOSYGA, se comprueba que su última afiliación efectiva había tenido lugar el 7 de abril de 2014, en el régimen subsidiado, y a cargo de la ASOCIACION MUTUALSER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, situación esa que considera, no refleja si en realidad el señor RAMIREZ ENRIQUE lo hubiera contratado, afiliado y pagado sus aportes al régimen de seguridad social, por lo cual para efecto de tasar la indemnización de perjuicios, ante la falta de prueba de sus ingresos reales, partió del salario mínimo legal vigente, procediendo a la tasación de los perjuicios señalando los mismos en la modalidad de perjuicios morales y lucro cesante consolidado y futuro.

Declaró que la excepción denominada LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, no está llamada a prosperar puesto si bien la póliza contratada con amparo de responsabilidad civil extracontractual, "solo tiene un valor asegurado de \$4.000.000.000, y un deducible de \$1.100.000, no resulta menos cierto, que dichas sumas no exceden al monto total de las pretensiones de la demanda, por lo que no habría límite alguno a la indemnización reclamada."

## **EL RECURSO**

Inconforme con la decisión de primer grado, la demandada ALLIANZ SEGUROS SA, a través de su apoderado, presentó recurso de apelación contra la misma, concretando sus reparos en este orden:

- 1. Considera que erró el juzgado en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, por haber determinado que lo era con culpa presunta siendo que para el caso lo es el de la culpa probada, si se tiene en cuenta que la persona fallecida y el demandado ejercían ambos actividad peligrosa, y por tanto al demandante era a quien correspondía demostrar que la causa del accidente fue atribuible al otro conductor y no como lo indicó que la carga probatoria estaba en cabeza de los demandados.
- 2. Dice que erró el juzgado en cuanto a la valoración de las pruebas recaudadas para dar por demostradas las causas del accidente de tránsito, ya que no existe evidencia que de certeza en quien radicó la culpa que originó el choque o accidente de tránsito, si solo se tiene el informe policial en accidente de tránsito que por si solo no es suficiente para demostrar una culpa en alguno de los conductores.
- 3. Expuso que erró el juzgado al reconocer un daño que no fue pretendido por los demandantes, como es el PERJUICIO MORAL ya que en el escrito de demanda en el ítem de pretensiones brilla por su ausencia cualquier reclamo por dicho concepto, por tanto se falló extra petita, y por eso no hubo congruencia entre lo pedido y lo fallado.
- 4. Manifiesta que erró el juzgado al reconocer por perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, sin existir ninguna prueba que demuestre el grado de aflicción, dolor, pesar o tristeza que los mismos hubieren sufrido, y de otra parte, no acató el juez el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al respecto, según el cual ha reconocido sumas inferiores y estando probado el daño moral reclamado.
- 5. Resalta que erró el juzgado al declarar civil y extracontractualmente responsable a ALLIANZ SEGUROS SA de los perjuicios ocasionados a los demandantes, si la misma en su condición de aseguradora es una garante de su asegurado y su

- obligación nace del contrato de seguros y no de una responsabilidad civil extracontractual como lo consideró el juez.
- 6. Refiere que erró el juzgado al estudiar el contrato de seguro que sirvió de base para la vinculación de ALLIANZ SEGUROS SA, al no tener en cuenta, entre otros, el deducible pactado en el contrato de seguros que ascendía a la suma de \$1.100.000 y que está a cargo del asegurado.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, reexaminada la actuación cumplida durante la primera instancia, no observa el Tribunal que se hubiese trasgredido alguna ritualidad que conlleve nulidad de la actuación y que, además, deba declararse de oficio. Por otra parte, se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito, a lo cual procede el Tribunal, como quiera que los litigantes son personas naturales y jurídicas, por consiguiente, con capacidad para ser parte, estuvieron debidamente representados, la demanda no tiene un obstáculo formal que impida el fallo de fondo y el asunto se tramitó ante el juez competente para dirimirlo.

Los problemas jurídicos a definir por esta Sala, según el recurso de apelación propuesto por la demandada aseguradora Allianz Seguros S.A, contra la sentencia de primera instancia, consisten en determinar si es acertada o no la decisión de primera instancia, en cuanto a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de la otra demandada en la ocurrencia del accidente de tránsito, con ocasión del cual falleció el señor Javier Enrique Delgado Vargas, conductor del vehículo que colisionó con el de propiedad de la demandada Briceida Montero Mayorga, y que era conducido por Heiber Rolando Vargas Mayorca, o por el contrario la decisión que se impone es la de declarar que no se halla demostrado el elemento de la culpa, pero que de llegar a establecerse que si, se habrá de establecer si fue emitido un fallo extra petita sin que estén dadas las condiciones para hacerlo, o si erró el a quo al reconocer los perjuicios

morales reclamados sin que se hubiera allegado prueba para su comprobación.

La tesis que se sostendrá es la de acierto de la sentencia de primera instancia, por haberse comprobado que es congruente con las pretensiones contenidas en el demanda, como se deduce al interpretarla de manera integral, que existe prueba suficiente con el alcance de demostrar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada en la ocurrencia del accidente de tránsito con ocasión del cual falleció la persona referenciada, y que están dadas las condiciones para reconocerle a los demandantes los perjuicios morales, en cuanto para hacerlo no se requiere de prueba con el alcance de demostrarlos si los mismos se presumen, más aún cuando quien los reclama son los hijos y la cónyuge del fallecido.

Para resolver ese problema jurídico se precisará con antelación que la causa que congrega la atención, se hizo consistir en que el fallecimiento de JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS, acaeció con ocasión del accidente de tránsito, que ocurrió el 18 de enero de 2015, en el tramo vial del municipio de San Alberto, departamento del Cesar, específicamente en el sitio descrito como la Mata – Cesar, al haber colisionado el tracto camión de marca Chevrolet de servicio público de placas SUL 072, con el vehículo camión marca DODGE de placas UUJ 202 de servicio público que estaba siendo conducido por el occiso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que demandante y demandado se encontraban ejerciendo actividades peligrosas al momento de los hechos y además que como resultado del suceso accidental resulto una sola víctima, cabe transcribir lo expuesto al respecto por la doctrina de la manera siguiente:

<sup>&</sup>quot;(...) si, a pesar de haber colisionado dos actividades peligrosas, solo existe una víctima, hay que discutir la incidencia que para el monto indemnizable tiene la peligrosidad ejercida por el demandante y demandado al momento de ocurrir el daño. La incidencia de esa peligrosidad desplegada por la victima la han explicado en diferentes formas la doctrina y la jurisprudencia. Veamos cuales han sido los criterios sostenidos.

a) teoría de la neutralización de presunciones (...) en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa

probada (C.C. Col., art. 2341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la victima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya sido un solo daño. Acorde con ese criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa (...)"<sup>3</sup>

Entonces como ambas partes desarrollaban actividades peligrosas, la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil desaparece, y da paso al régimen de culpa probada contenido en el artículo 2341 ibídem, tal y como lo indica el apelante. Así las cosas, se insiste, que la correspondiente presunción de culpa que acompaña a cada implicado (demandante y demandado) se neutraliza por encontrarse los mismos en igualdad de condiciones, por tanto, para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil en ese particular evento, le resulta forzoso al demandante acreditar la existencia de la culpa en cabeza del demandado, por lo cual son aceptados los argumentos expuestos por el apelante en dicho sentido.

Ahora siguiendo la línea que se trae, cabe manifestar que la presente situación se circunscribe al campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual se encuentra definida en el artículo 2541 del Código Civil así:

"(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)"

De igual manera, desde la doctrina, se han referido a la figura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, expresando:

"(...) todo comportamiento ilícito que no se derive de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre demandante y demandado, genera responsabilidad civil extracontractual si se le ha causado daño a un tercero (...) los artículos 2341 a 2359 del Código Civil (...) regulan tres grandes divisiones o tipos de responsabilidad extracontractual, a saber: directa o por el hecho propio; por el hecho ajeno y por el hecho de las cosas y actividades peligrosas (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A. 2011. Pág. 1016

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A. 2011. Pág. 575

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se va ha de aplicar a la presente causa la teoría de la neutralización de presunciones por cuanto existe colisión de actividades peligrosas con una sola víctima, en este punto cabe resaltar, aunado a lo que precede, que le es imputable a la parte demandante la carga probatoria encaminada a la demostración de todos y cada uno de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, contando entre ellos, el elemento subjetivo denominado culpa, entonces, se insiste, que para la prosperidad de la acción es necesaria la demostración de los diferentes elementos como son: i). una conducta del demandado; ii). Un elemento culpa; iii). Un elemento daño y iv). Nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

Es por eso que acto seguido, se procede a verificar si en efecto, con la conducta imputada, se estructura el elemento culpa, al ser ese el puntual tema de la decisión que cuestiona la demandada recurrente, al decir que eso no acontece en el proceso, por no existir prueba que de certeza sobre quien fue el culpable o quien originó el accidente, al no tener ese alcance el informe policial, del cual dice, en su concepto existe una errada valoración probatoria en primera instancia.

Eso exige traer a colación la definición de culpa, entendida esta así:

"(...) la culpa, es una forma de comportarse, o mejor, el elemento psicológico que acompaña al comportamiento y que puede darse independientemente de que haya o no un daño a un tercero (...) la responsabilidad fundada en la culpa exige que con el comportamiento dañoso se haya violado un reglamento o se haya actuado en forma imprudente, imperita o negligente (...)"<sup>5</sup>

"(...) podríamos definir la **imprudencia** como la temeridad o ligereza con que el sujeto realiza una conducta, bien sea porque no prevea los efectos de la misma, debiéndolos prever, o porque a pesar de haberlos previsto se confía en poderlos evitar (...) La **negligencia**, en cambio, es el descuido con que el agente realiza sus actividades (...) Finalmente, la **impericia** consiste en la ausencia de conocimientos con que el agente realiza una conducta que no debió haber realizado (...)" la **imprudencia** supone obrar, emprender actos inusitados fuera de lo corriente y que, por ello, pueden causar efectos dañosos. La **negligencia** estriba en no tomar las debidas precauciones sean actos excepcionales, ora en los de la vida ordinaria. La **impericia** requiere ya de una profesión, un oficio o un arte (...)" (negrita fuera del texto original)

<sup>6</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A. 2011. Pág. 227-228

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ob cit. Pág. 221

Existiendo claridad respecto del concepto y los tipos del elemento subjetivo bajo estudio, resulta imperioso entrar a la valoración del material probatorio que reposa en el plenario en aras de establecer la presencia del mentado elemento, en la situación fáctica puesta de presente.

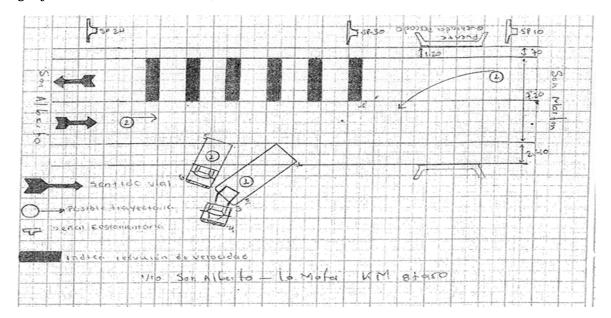
Aunque es cierto, que para demostrar el supuesto de hecho de haber existido culpa del conductor Heiber Rolando Vargas Mayorca, en la ocurrencia del accidente de tránsito con ocasión del cual murió Javier Enrique Delgado Vargas, carecen de pleno valor probatorio el testimonio de Javier Enrique Ramírez Salgado, por la circunstancia reconocida por el mismo, de no ser un testigo presencial de los hechos, sino de oídas, y menos el interrogatorio absuelto de la demandante, Arles Paola Fuentes Montesino, si la misma mal hacer una confesión en ese sentido, en aras de eso, no se puede desconocer el alcance demostrativo que tiene la prueba documental que contiene el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número C- 00138544, suscrito por la patrullera de la Policía Nacional Angarita Escalante Neffes identificada con la placa No. 088895, que obra a folios 31 y 35 del cuaderno número uno, máxime cuando respecto del mismo no se ha puesto de presente una falla técnica, ni tampoco la evidencia, pero además se tuvo la oportunidad de controvertirlo, puesto si bien como lo exhibe la recurrente, ese croquis contiene una hipótesis de la agente, que lo elaboró con base en los hechos que personalmente comprobó, esa comprobación esta de lejos de ser un ejercicio arbitrario o irracional, como lo ha reconocido la mejor elaborada jurisprudencia de nuestro alto tribunal, que más adelante se transcribirá.

En dicho Informe Policial, comúnmente conocido como "Croquis", se consignó que el accidente de tránsito ocurrió el 18 de enero de 2015, a las 10:50 de la mañana, la clase de accidente fue un choque entre vehículos, en un tramo de vía nacional, el diseño de la vía era recta, plano, una calzada, dos carriles, vía en asfalto en buen estado, en condición húmeda, con línea central amarilla continua, línea de borde blanca y amarilla, y en cuanto a las condiciones climáticas se indicó lluvia; así mismo, hace constar que el vehículo de placas SUL 072 identificado como vehículo No. 1 señala, era piloteado por HEIBER ROLANDO, y de

propiedad de BRICEIDA MAYORGA MONTERO tipo tracto camión, público con la modalidad de transporte de carga y además que el lugar del impacto fue FRONTAL, y como daños materiales se consignó "presenta rotura del panorámico, presenta desalojo del capo, presenta desalojo de la persiana, presenta doblamiento del para golpes delantera, desalojo de las unidades ópticas derecha e izquierda, presenta deformación del radiador, presenta desalojo de los guardafangos derecho y izquierdo."

Con respecto al velocímetro de placas UUJ 202 identificado como No. 2, conducido por JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS, señala que se trata de un camión de servicio público con modalidad de transporte de carga, lugar de impacto FRONTAL y en la descripción de los daños materiales refirió ""pérdida total" deformación del habitáculo de pasajeros, rotura del panorámico, deformación del capo, doblamiento de la persiana, desalojo del para golpes delantero, desalojo del eje delantero, deformación de las puertas, desalojo de las unidades metálicas, rotura de la carrocería."

Finalmente, y como hipótesis del accidente, señaló "104 adelantar invadiendo carriel del que viene en sentido contrario" conducta atribuida al vehículo No. 1, y en el reverso de ese documento se representa gráficamente el accidente, así:



La descripción que se plasma en el informe Policial se concatena con las fotos del accidente, y con la descripción que del mismo que se hizo en el informe de INSPECCION TECNICA DEL CADAVER, visible a folios 39 a 44 del C.1, como pasa a verse:

# III. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA

(incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados).

La diligencia de inspección técnica a cadáver se llevó a cabo en vía, San Alberto- La Mata a la altura del kilómetro 8+950 jurisdicción del municipio de San Alberto se trata lugar abierto tramo de vía recto, plano, dos calzadas una en uso con doble sentido de circulación, cuatro carriles, material asfalto, con linea continua color amarillo, con linea de borde de color blanco costado derecho y de color amarillo costado izquierdo, con berma, con señalización horizontal y vertical, en sentido san Alberto hacia san Martin sin iluminación artificial, con iluminación natural, condiciones climáticas húmeda en el momento de la inspección, se ingresó al lugar de los hechos, utilizando el método de búsqueda punto a punto, donde se hallaron las siguientes evidencias físicas así: EMP-EF No 1 vehículo tipo tracto camión marca CHEVROLET línea SUPER BRIGADIER placa SUL-072 color rojo EMP-EFNo2. Vehículo tipo camión placa UUJ-202 color verde EMP-EFNo3 Cuerpo sin vida de una persona que en vida respondía al nombre de JAVIER ENRIQUE DELGADO VARGAS CC 1129526155 de Barranquilla quien fue hallado en el lugar de los hechos. El cuerpo se embalo, se rotulo y se dejó bajo cadena de custodía en la morgue del municipio de Aguachica. Los vehículos quedan bajo cadena de custodía, en el parqueadero de la 17 del municipio de Aguachica. Las evidencias físicas fueron fijadas fotográficas, topográfica y descriptivamente.



Y en cuanto a los daños que se produjeron en los automotores involucrados en el accidente, que son mas que evidentes en las fotografías que obran dentro del expediente, igualmente se encuentran descritas en el INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13, incorporado a folios 54-60 del cuaderno 1, que da cuenta que el impacto lo sufrió principalmente el vehículo tipo camión de color verde de placas UUJ 202, documento en el cual se señala que en cuanto a la caja de cambios

de velocidad: "Presenta rotura de la cubierta del motor, exposición de líquido tipo aceite, desplazamiento y fractura de la base de soporte", en lo atinente al eje delantero presenta desalojo, el eje trasero se encuentra en buen estado y normal de su posición y en observaciones de la TRANSMISION: TRACCIÓN TRASERA se imprimió "No se puede establecer posibles fallas debido a que sistema se encuentra demasiado afectado por el impacto al facturar y desplazar todo el conjunto mecánico de la parte anterior".

De esas pruebas documentales antes descritas, después de valorarlas en conjunto, conforme lo mandaba el artículo 187 del código de procedimiento civil, hoy 176 del código general del proceso, se concluye con respecto de la posición final de los carros luego del accidente, que en efecto la tacto mula quedó ubicada en el lado contrario del carril por el cual transitaba, mientras que el vehículo conducido por JAVIER ENRIQUE de placas UUJ 202, quedó acorde a la dirección de su recorrido sobre la berma del carril por el cual circulaba, y de lo cual es razonable concluir primeramente que la posición de los vehículos se dio debido al peso y a la fuerza que ejerció la tracto mula sobre el camión al chocarlo de frente, lo que hizo que se desplazara hacia la berma contigua a la vía por la cual transitaba, siendo por tanto el vehículo de placas SUL 072 el causante del accidente, al ser evidente que fue su conductor quien invadió el carril contrario, realizando un manejo inadecuado del pesado y alargado rodante.

Confirma aún más la responsabilidad de la parte demandada, el lugar de impacto que sufrieron los dos automotores que lo fue de manera frontal según se grafica en el croquis y se corrobora con las fotos y documentos que demuestran los daños que se encontraron en cada uno de los vehículos, lo cual evidencia que el camión fue embestido de frente por la trompa de la pesada tracto mula que era conducida por HEIBER ROLANDO, quien al ir por una vía recta y húmeda, no pudo maniobrar el vehículo, terminando arrollando al velocímetro que transitaba por el carril contrario y fragmentándolo por completo, de lo que se deduce que debía ir a una alta velocidad por cuanto ni siquiera pudo realizar un frenado que

impidiera el impacto que desencadenó la muerte de JAVIER ENRIQUE, quien no tuvo la posibilidad de reaccionar.

Sobre el valor probatorio de los informes de tránsito, el alto Tribunal, como en precedencia se expuso, ha indicado:

"De suerte que ninguna variación o imaginación de prueba se configuró en la sentencia de segunda instancia, pues, se repite, la deducción lógica que del informe sacó el juzgador tuvo sustento en lo que materialmente allí se consignó, estando lejos de ser la comprobación de la hipótesis planteada por el agente, un ejercicio arbitrario o irracional.

Ahora bien, esgrimen los censores que el "croquis" es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye "una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito", pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".

Es más, el alegato de los recurrentes desconoce que en el Código de Procedimiento Civil, aún vigente, la apreciación de las pruebas está regida por el sistema de la apreciación racional, entendido como aquel que

"No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa" (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01)."7

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 Sentencia SC7978-2015 del 23 de junio de 2015. M.P Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Bajo los anteriores argumentos se tiene que al ser el informe de tránsito una prueba que puede ser valorada para definir la responsabilidad en accidentes de tránsito, al ser considerado un documento público y por tanto detentar autenticidad, mal se haría en no reconocerle el valor que tiene para esa exclusiva finalidad, máxime si no ha sido a controvertido mediante material probatorio contundente, y si el mismo hace un ejercicio racional teniendo en cuenta la posición final de los rodantes y demás pruebas que fueron producidas en el acto, y que obran en el proceso, tales como fotografías y demás documentos ya mencionados, puesto se tiene que dicho croquis se apegó a la realidad de lo sucedido y por tanto cuenta con valor y relevancia probatoria suficiente para definir de fondo el asunto bajo estudio.

Entonces con base en lo dicho en precedencia se concluye que no cabe duda en cuanto a que esas pruebas, contrario a lo que expone la recurrente, como fundamento de su recurso, ponen de manifiesto la culpa de Heiber Rolando Vargas Mayorca, conductor del rodante identificado con placas SUL 072, en la ocurrencia del accidente de tránsito, con ocasión murió el conductor del otro vehículo siniestrado, señor Javier Enrique Delgado Vargas, y la responsabilidad de la propietaria Briceida Montero Mayorga.

Ahora bien, el otro punto de la decisión que controvierte la demandada recurrente, lo es el referente al reconocimiento a los demandantes de los perjuicios morales, que le fueron causados con ocasión de su cónyuge y padre, exponiendo como razón de su inconformidad, que los mismos no fueron solicitados y que por tanto el juzgador de primera instancia falló extra petita, cuando le impuso esa condena. Sin embargo, de la lectura del libelo introductorio, se obtiene como conclusión al respecto, que desde el inicio de ese acto procesal, los demandantes peticionaron "el reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar por los daños y perjuicios materiales (Daño emergente, lucro cesante, consolidado y futuros) e inmateriales (Morales), daños en la vida (Muerte), causados a la víctima directa, y sus familiares, con ocasión del accidente de tránsito ...", pretensiones mismas que también se observan incluidas en el acápite de juramento estimatorio, puesto en esa

parte de la demanda se hizo referencia a la indemnización por DAÑO MORAL, del cual se trajo a cuento su definición y se solicitó su tasación al arbitrio judicial, como se puede comprobar a folios 10-11 C. 1, en orden a lo cual se considera que el juzgado fue acertado al hacer un pronunciamiento sobre esa pretensión, y que por tanto no falló extra petita.

Ahora en cuanto al ataque que se le hace al quantum reconocido por los perjuicios morales, en decir de la apelante, sin que exista "ninguna prueba que demuestre el grado de aflicción, dolor, pesar o tristeza que sufrieron los demandantes", con ocasión a ese suceso de la muerte de su familiar, ha de indicarse, para decidirlo de manera desfavorable, que al respecto la jurisprudencia, con un elemental criterio humanitario y acertado, ha expuesto que demostrados los lazos familiares, ha de presumirse sin ninguna otra consideración el impacto negativo, y la ocurrencia de tales perjuicios, en presencia del lamentable suceso de la pérdida de un ser querido, en razón a lo cual corresponde a los obligados, deslegitimar y no de cualquier manera a quienes al amparo de ese vínculo de parentesco, reclaman perjuicios de tal linaje.

En efecto, sobre el tema en cuestión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado DR. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, en providencia del 26 de agosto de 1997, dentro del expediente No. 4825, dijo:

"De la anterior transcripción se deduce con facilidad que, contrario a lo que afirma el casacionista, para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la pérdida de una persona allegada, al demostrar el cercano parentesco entre el actor y esta última, se acredita sin duda la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo, que por lo mismo puede ser desvirtuada por la parte interesada, invirtiéndose de ese modo la carga de la prueba para pasar a pesar sobre quien le corresponde, en concepto de responsable, este tipo de perjuicios. En el presente asunto, el impugnante se limitó a afirmar que el actor no acreditó el daño moral, olvidando que era a la parte contraria a quien correspondía desvirtuarlo ya que el actor estaba amparado con la presunción simple derivada del muy cercano parentesco existente entre él y Aura María Velásquez de Arcila y los menores Liz Yadira y Camilo Andrés, muertos en el accidente del que se responsabiliza a la empresa demandada, prueba opuesta al presumido perjuicio que no aparece en parte alguna en el expediente y que, por lo mismo, hace que no se pueda hablar de una arbitraria suposición del daño moral, como equivocadamente lo hace el recurrente para denunciar un yerro que a todas luces ha de

tenerse por excluido porque, no sobra repetirlo una vez más, si bien es cierto que no basta con invocar sin más la existencia de agravio moral, también es verdad que no se exige una prueba irrefragable de su real ocurrencia, prueba está del todo imposible por la naturaleza de esta clase de daños sin expresión patrimonial que residen en lo más íntimo del alma de la víctima pero que a pesar de esta circunstancia, bien puede deducírsela de signos exteriores cuya verificación la ley defiere al discreto arbitrio judicial, luego corresponde por norma general al prudente juicio de los sentenciadores, en cada caso, reconocerlo como daño indemnizable, atendiendo al hecho generador de responsabilidad y a las circunstancias particulares que rodean dicho caso que, a su vez, han de suministrar las bases de cálculo adecuadas para fijar el monto de la satisfacción pecuniaria debido por este concepto."

Conforme a lo anterior, es claro entonces que no se requería de prueba alguna que acreditara una cercanía y lazos fecundos de afecto entre los demandantes y el occiso, si obra en el plenario la prueba irrefutable del vínculo de parentesco, más aún cuando quienes lo solicitan son precisamente los hijos y la esposa del fallecido que precisamente por su muerte, reclaman la reparación moral, puesto se ha de insistir que en presencia de ese suceso, se presume tal perjuicio.

En cuanto a su tasación, ésta corresponde al arbitrio del juez, sin embargo, el alto Tribunal a través de su jurisprudencia, ha establecido unos derroteros que se han de seguir para el efecto, encontrándose que en sentencia emitida para el año 2018 trajo a consideración lo siguiente:

"En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y

\$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)<sup>8</sup>

En razón a lo anterior y en vista que la sentencia fue dictada en el año 2019, se entiende que la fijación que estimó el juzgado de primera instancia por concepto de daño moral, resulta razonable y ajustada a los derroteros diseñados, y en razón a lo cual habrá de confirmarse la sentencia en dicho sentido.

Finalmente en cuanto al reparo que la aseguradora hace a la sentencia, de declararla responsable civilmente por el accidente acaecido, para resolverlo se habrá de hacer una aclaración en el sentido que en efecto ALLIANZ SEGUROS SA, no es solidaria ni responsable del hecho que dio origen al accidente de tránsito y a la muerte de uno de los conductores de los rodantes siniestrados, sino que su vinculación al proceso lo es en virtud de la póliza que cubre el riesgo reclamado, y que en su condición de aseguradora expidió a la asegurada, por tanto, la condena impuesta en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutiva de la sentencia cuestionada, pero que se deja incólume, le es imponible a BRICEIDA MONTERO MAYORGA y HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA, por lo que frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. se ordenará que en su calidad de aseguradora deberá reembolsar a la demandada BRICEIDA MONTERO MAYORGA, las sumas que pague a la parte demandante por los concepto objeto de condena en primera instancia, impuesta, claro está, dentro del límite indemnizatorio previsto en la póliza y atendiendo el deducible pactado.

Ante la no prosperidad del recurso, se condenará en costas a los demandados vencidos. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, la correspondiente liquidación.

En consonancia con lo expuesto, la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P Dra. Margarita Cabello Blanco.

**VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, dentro del proceso iniciado por el ARLES PAOLA FUENTES MONTESINO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORDAN JAVIER y SHAROLL MICHELL DELGADO FUENTES contra ALLIANZ SEGUROS SA, BRICEIDA MONTERO MAYORGA y HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ACLARAR la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, dentro del presente proceso, en el sentido que la condena impuesta a través de los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutiva de esa sentencia, lo es únicamente frente a BRICEIDA MONTERO MAYORGA y HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA, por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de aseguradora, solo deberá reembolsar a la demandada BRICEIDA MONTERO MAYORGA, las sumas que ésta pague a la parte demandante por concepto de esa condena, claro está dentro del límite indemnizatorio previsto en la póliza y atendiendo el deducible pactado.

**TERCERO.** – **CONDENAR** en costas a la parte recurrente ALLIANZ SEGUROS S.A. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de \_dos salarios mínimos legales vigentes, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia en la liquidación que debe elaborar, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Devolver el expediente a la a quo para que proceda de conformidad.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado